

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de nacimiento con marginal de adopción de la menor, alegando que ha existido un proceso de adopción posterior ante la autoridad española competente, dictándose auto por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Almería con fecha 16 de marzo de 2004, acordándose la adopción de la menor, indicándose en el mismo que una vez conste la inscripción de la menor en el Registro Civil, se expedirá exhorto para inscripción de la adopción. Se adjunta copia del auto citado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, sin perjuicio de poder inscribir la adopción y nacimiento del menor conforme al auto de fecha 16 de marzo de 2005, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Almería. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 10, 12, 20, 108, 154, 162, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 16, 23, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 145, 152, 154 y 213 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002 y 23-4.^a de enero de 2004.

II. Conforme al artículo 9-5.º del Código civil, «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española». Si se tiene en cuenta que la adopción única que regula el Código civil español supone la integración a todos los efectos del adoptado en la familia del adoptante o adoptantes y, como regla, la ruptura total de vínculos con la familia anterior y la irrevocabilidad de la adopción (cfr. arts. 108, 176, 178 y 180 C. C.), mientras que la adopción haitiana, según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de su legislación y, en particular, del Decreto de 4 de abril de 1974, sobre reforzamiento de los derechos del adoptado en su nueva familia, sólo produce efectos entre adoptante y adoptado; éste queda siendo miembro de su familia de origen, en la que conserva sus derechos hereditarios; el adoptado no queda plenamente equiparado con los hijos legítimos en la sucesión de los parientes del adoptante, respecto de los que carece de todo derecho hereditario; en caso de fallecimiento del adoptante o de pérdida de su capacidad, la patria potestad sobre el adoptado vuelve de pleno derecho al padre natural de éste; la adopción es revocable a instancia del adoptante, del adoptado y del «Comisario de Gobierno», haciendo cesar la sentencia que la declare todos los efectos de la adopción, hay que concluir que la adopción constituida en Haití por un matrimonio español en favor de una menor haitiana, nacida el 14 de abril de 2002, no guarda puntos de contacto con la adopción del Código civil español y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el artículo 1.º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de la adopción inscrita. En consecuencia debe ser confirmada la calificación del Encargado del Registro Civil Central que alcanzó precisamente esta misma conclusión aquí recurrida.

III. No obstante, debe recordarse la posibilidad de que las adopciones extranjeras que no puedan ser reconocidas por nuestro Ordenamiento jurídico por el motivo apuntado se transformen en España en adopción en el sentido pleno de este concepto según el Código civil, para lo que es preciso la intervención de la autoridad judicial española competente. Ahora bien, en el presente caso concurre la circunstancia especial de que, si bien no se puso de manifiesto ante el Encargado del Registro Civil Central al tiempo de solicitar la inscripción inicialmente constituida en Haití, en tal momento aquella intervención de la autoridad judicial competente española ya se había producido ya que, tras tramitarse el correspondiente procedimiento ante el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 6 de Almería, y previa constitución de una situación de acogimiento familiar, se dictó Auto de 16 de marzo de 2004 por la que se acordaba la adopción de la menor simultáneamente por los cónyuges ahora recurrentes, con sujeción al Derecho español y, por tanto, con plenitud de efectos jurídicos en nuestro Ordenamiento. El testimonio de dicho auto constituye un nuevo título jurídico, formal y materialmente independiente y autónomo del constituido en Haití, que no ha sido objeto de calificación por el Encargado el Registro Civil Central, pero que en todo caso no tropezará con el obstáculo señala en la calificación ahora recurrida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, confirmar el acuerdo apelado en cuanto declara que la adopción discutida no es inscribible, dejando a salvo la posibilidad de solicitar la inscripción del auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 del

Almería que constituye la adopción de la menor con sujeción al Derecho español.

Madrid, 19 de noviembre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

21070 *RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, en las actuaciones sobre declaración de conservación de vecindad civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil común remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia del Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Figueres (Girona) el 19 de abril de 2004, Don L. G. F. y Dña. M. C. B. G., casados y residentes en Figueres, manifestaron que llevaban residiendo en Cataluña desde 1994, declarando su voluntad de conservar la vecindad civil común, solicitando que fuese inscrita dicha declaración en sus inscripciones de nacimientos obrantes en el Registro Civil de Madrid. Se acompañaba la siguiente documentación: Libro de familia, certificado de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Figueres, y DNI de los promotores. Levantada el correspondiente acta, se remitió junto al resto de la documentación al Registro Civil de Madrid.

2. El Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia con fecha 12 de mayo de 2004, indicando que en las certificaciones de empadronamiento remitidas no se hacía constar desde que fecha existía dicho empadronamiento, lo que imposibilitaba para resolver acerca de sí los solicitantes se encontraban dentro del plazo de diez años en los que ha de efectuarse la declaración de conservación.

3. Notificada la providencia al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se tenga por confirmada su declaración de conservación civil formulada el 19 de abril de 2004, adjuntando volantes de empadronamientos del Ayuntamiento de Figueres, en los que constan que figuran empadronados desde el 1 de mayo de 1996, por lo que no han superado los diez años de residencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que se sumaba a los fundamentos de la providencia recurrida. El Juez Encargado del Registro remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que la calificación registral, objeto del recurso, no resolvió definitivamente sobre la petición de los promotores, pero los promotores han interpuesto recurso, aportando nuevos certificados de empadronamiento, que acredita su derecho a efectuar la declaración de conservación pretendida.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 15 del Código civil; 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil y Resolución de 3 de julio de 1967 y 2-3.^a de septiembre de 2004.

II. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad, bien por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario (vid. art. 14 n.º 5 C.c.), que es efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad (expresa o tácita) —cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967—. En el caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o «ipso iure» por la residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil, conforme a lo previsto por los artículos 14 n.º 5, párrafo 2.º del Código civil y 225 del Reglamento del Registro Civil. La única cuestión que se discute en el presente recurso es si la declaración de los interesados se ha formalizado o no dentro del plazo legal de diez años en que la misma puede tener lugar.

III. Los esposos recurrentes comparecieron ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio en Figueres (Girona) el 19 de abril de 2004, el cual levantó el correspondiente acta haciendo constar que el nacimiento de aquellos había tenido lugar en Madrid, en cuyo Registro

Civil único constaban inscritos, que ostentan la vecindad civil común, así como su deseo de conservar la citada vecindad y solicitando que así se hiciese constar en el Registro Civil por inscripción marginal en la de su nacimiento, conforme a lo previsto por los artículos 46 de la Ley del Registro Civil y 229 de su Reglamento. Aportaban, a efectos de prueba, junto con otros documentos, certificaciones municipales de las que resultaba su empadronamiento en el indicado Municipio de Figueres. El Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia dejando en suspenso la extensión de los asientos marginales de conservación de la vecindad civil común en las respectivas actas de nacimiento de los interesados por no constar en las certificaciones de empadronamiento expedidas por el Ayuntamiento de Figueres la fecha de alta de aquellos en el padrón municipal, por lo que no podía resolverse acerca de sí la declaración de conservación se formuló dentro o fuera del plazo legal de diez años.

IV. Los interesados interpusieron recurso contra la anterior providencia, acompañando con el escrito de interposición nueva certificación municipal de la que resulta el dato, omitido en la anterior, de la fecha en que tuvo lugar el empadronamiento, resultando ser ésta en ambos casos el 1 de mayo de 1996. La cuestión de fondo planteada en este recurso queda, en consecuencia, despejada, en el sentido de que resulta patente que en la fecha en que se formalizó el acta de conservación, esto es, el 19 de abril de 2004, no había vencido el plazo legal de diez años que impone el artículo 14 n.º 5 del Código civil, quedando superada la causa de suspensión de la calificación invocada por el Encargado. Ahora bien, no por ello puede revocarse una calificación que, a la vista de la documentación aportada en su momento, fue correcta, pues la providencia recurrida se dictó precisamente por no haberse probado el extremo que el certificado padronal aportado posteriormente junto con el escrito de recurso acredita. No obstante, atendiendo al principio de economía procedimental que inspira la regulación de los expedientes registrales y el interés público en lograr la concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral resultante de la voluntad declarada de conservación de la vecindad civil común, en cuyo defecto se produciría una adquisición automática por el ministerio de la Ley de la vecindad civil catalana (cfr. art. 358-II R.R.C.) no querida por los interesados, se impone resolver definitivamente la cuestión evitando nuevas dilaciones (cfr. art. 354-II R.R.C.) estimando la petición de los recurrentes por haber acreditado el requisito de formalizar la declaración de conservación de su vecindad civil común dentro del plazo legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso.

Madrid, 21 de noviembre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

21071 *RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona, en las actuaciones sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales.*

En las actuaciones sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el 1 de septiembre de 2004, Don F. R. B., en representación de Dña. C. G. L., solicitó la inscripción de la escritura notarial sobre régimen económico matrimonial. Se adjuntaba la siguiente documentación: DNI, autorización de la promotora, y escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada ante notario el 22 de julio de 2004, en la que constan que los comparecientes han decidido confirmar su régimen económico matrimonial de separación de bienes.

2. La Juez Encargada del Registro Civil dictó providencia con fecha 1 de septiembre de 2004, indicando que, habiendo examinado la

copia notarial de escritura sobre régimen económico matrimonial, y consistente el mismo en acta de notoriedad declaratoria de separación de bienes de la sociedad conyugal, no había lugar a practicar la anotación solicitada, dado que su contenido no podía enmarcarse en el artículo 77 de la Ley del Registro Civil, en relación con el artículo 1.333 del Código Civil y 13 de la Compilación Catalana, pues no se trataba de una modificación del régimen económico de la sociedad conyugal, ni siquiera de una constitución formal de régimen económico matrimonial, sino de una mera constatación.

3. Notificada la anterior providencia al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso, alegando que al estar formado el matrimonio por personas de distinta comunidad, al realizar operaciones mercantiles en la Comunidad de Aragón, se presentan diferencias de interpretación en cuanto al régimen económico matrimonial, ya que las Notarías les retienen las escrituras de compra-venta de inmuebles hasta tanto no presenten inscritas las capitulaciones matrimoniales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus fundamentos. La Juez Encargada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya que era evidente que la escritura otorgada por los cónyuges se limita a reflejar un régimen económico matrimonial que, como simple manifestación, ha regido entre ellos desde que celebraron su matrimonio.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 1.325 y 1.333 del Código Civil; 15, 16 y 17 del Código de Familia de Cataluña; 76 y 77 de la Ley del Registro Civil, 263, 264 y 266 de su Reglamento y la Resolución de 20 de septiembre de 1995, 19-4.^a de junio de 2003, 8-3.^a de enero de 2004, y 12-3.^a de mayo de 2005.

II. Se ha intentado por estas actuaciones que tenga acceso al Registro Civil una escritura de manifestaciones, calificada de «capitulaciones matrimoniales», otorgada por unos esposos que contrajeron matrimonio en Barcelona el 11 de febrero de 1978, sin haber otorgado capítulos matrimoniales, en la que declaran que su régimen económico es el de separación de bienes regulado por la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, por cuanto el esposo, por su residencia continuada en Cataluña de diez años, acababa de adquirir la regionalidad catalana. Tras esta constatación agregan la manifestación de que «habiéndose surgido a veces algunas dudas acerca de su régimen económico matrimonial, que siempre han manifestado era el de separación de bienes, han decidido confirmar su régimen económico conyugal lo que llevan a efecto conforme a los siguientes pactos», incluyéndose a continuación diversas cláusulas propias del citado régimen de separación de bienes (en materia de titularidad de bienes, administración, disposición, deudas y responsabilidad).

III. Tal y como señala el Juez Encargado la publicidad de estas manifestaciones es ajena al Registro Civil, pues no determinan en rigor ni la constitución formal de un régimen económico de sociedad conyugal (cfr. arts. 1.315 C.c. y 10 del Código de Familia de Cataluña), ni de una modificación del régimen económico-matrimonial anteriormente existente entre los cónyuges (cfr. art. 77 L.R.C. y 1333 C.c.). Repárese en que todo cambio de régimen económico-matrimonial supone la disolución del anterior, en la medida en que no pueden coexistir dos distintos a un mismo tiempo, y que en el presente caso, precisamente porque no hay cambio de régimen, no se procede a formalizar disolución alguna del régimen económico conyugal existente.

Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar un régimen económico del consorcio conyugal distinto del legal, siendo aquél y no éste el objeto de la publicidad que brinda el Registro Civil. Si se tiene en cuenta que el documento calificado no entra, según lo indicado, en el concepto de capitulaciones matrimoniales, y que la única finalidad del mismo es determinar o confirmar el régimen económico matrimonial legalmente aplicable por razón del juego de los puntos de conexión establecidos en el artículo 9, n.º 2 y 3 del Código civil (en su redacción dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, vigente a la fecha de celebración del matrimonio) entre las distintas legislaciones territoriales concurrentes, se ha de llegar a la conclusión, con independencia de las posibles utilidades prácticas de la publicidad de lo pretendido en términos de salvaguardia de la seguridad jurídica de las relaciones económicas entre los cónyuges y de estos con terceros, que sólo es posible plantear de «lege ferenda», de que procede, por ser conforme a Derecho, ratificar la calificación recurrida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la decisión apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.